



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia:** *EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por SERVIFARMA DEL CARIBE en contra de SALUDVIDA S.A E.P.S con NIT830074184-5 acumulado con el PROCESO EJECUTIVO seguido por TRAUMEDICS Y/O FANNY DEL CARMEN RODRÍGUEZ DIAZ con NIT. 42494201-6, a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA S.A E.P.S con NIT830074184-5, Radicación: 200013103005- 2017-00305-00.*

Visto el presente proceso, encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2019, las partes del proceso seguido por SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S en contra de SALUDVIDA E.P.S, presentan contrato de transacción, solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares y que, en memorial del 15 de mayo de la misma anualidad, el apoderado de TRAUMEDIC'S deprecia el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente decretada sobre los bienes de la ejecutada embargados por SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S en esta litis.

Así las cosas, en aplicación de lo reglado en el art. 161 del C.G.P, que establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”*, este despacho procederá a decretar la suspensión del proceso adelantado por SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S en contra de SALUDVIDA E.P.S por el término de tres meses y ordenará el levantamiento del embargo de remanente que pesa sobre los dineros de la ejecutada en dicho proceso en favor del proceso acumulado y seguido por TRAUMEDIC'S, por ser procedente, de conformidad con el art. 597 num 1º *ibidem*.

Además, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso sobre los dineros de SALUDVIDA E.P.S, pero como existe otro embargo de remanente inscrito dentro de este proceso mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, en favor del proceso radicado con el No. 2017-00162 que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), seguido por CUIDAR Y BIENESTAR S.AS contra SALUDVIDA E.P.S ZONAL SANTANDER en consecuencia, se dispondrá la sustitución de las medidas cautelares a dicho proceso.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019, en el cual se fijó fecha para dictar sentencia escrita dentro de este proceso y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2018, y que la suspensión del proceso ante mencionada únicamente afecta el proceso seguido por SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S, debiendo por tanto continuarse el trámite del proceso adelantado por TRAUMEDIC'S en contra de SALUDVIDA E.P.S,



procederá el despacho a resolver el mentado recurso en lo que respecta al numeral primero de la providencia recurrida, amén de que, los demás apartes atañen exclusivamente al proceso cuya suspensión se depreca.

En ese orden, se tiene que, arguye la recurrente que si bien con la decisión de fijar sentencia anticipada se pretende garantizar la celeridad procesal, es de señalar que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial del art. 372 del CGP con el fin de agotar la etapa de conciliación y el control de legalidad.

Pues bien, dispone el art. 278 del C.G.P., que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”.*

En tal sentido, verificado el sub examine se tiene que las partes en este asunto no efectuaron solicitud de practica pruebas para la demostración de sus pretensiones o excepciones, únicamente se limitaron a aportar pruebas documentales, lo que impone el deber a este despacho de proferir la sentencia de fondo correspondiente por así disponerlo la norma en cita, sin necesidad de agotar las demás etapas procesales.

Ahora, es claro que, si bien es cierto no se fijó fecha para la realización de la audiencia que establece el art. 372 del C.G.P, ello no es óbice para que pueda dictarse sentencia anticipada, amén de que, el art. 278 *ejusdem*, no impone dicha condición, por el contrario, dispone que en cualquier momento el Juez puede proceder a dictar la decisión de fondo anticipadamente de configurarse los presupuestos señalados para tales efectos, lo que ocurre en el sub lite.

Así las cosas, no accederá el despacho a la revocatoria del numeral primero del auto de fecha 29 de abril de 2019 y se denegará igualmente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por no encontrarse enlistado el auto que fija fecha para dictar sentencia anticipada dentro de los señalados en el art. 321 del C.G.P como apelables.

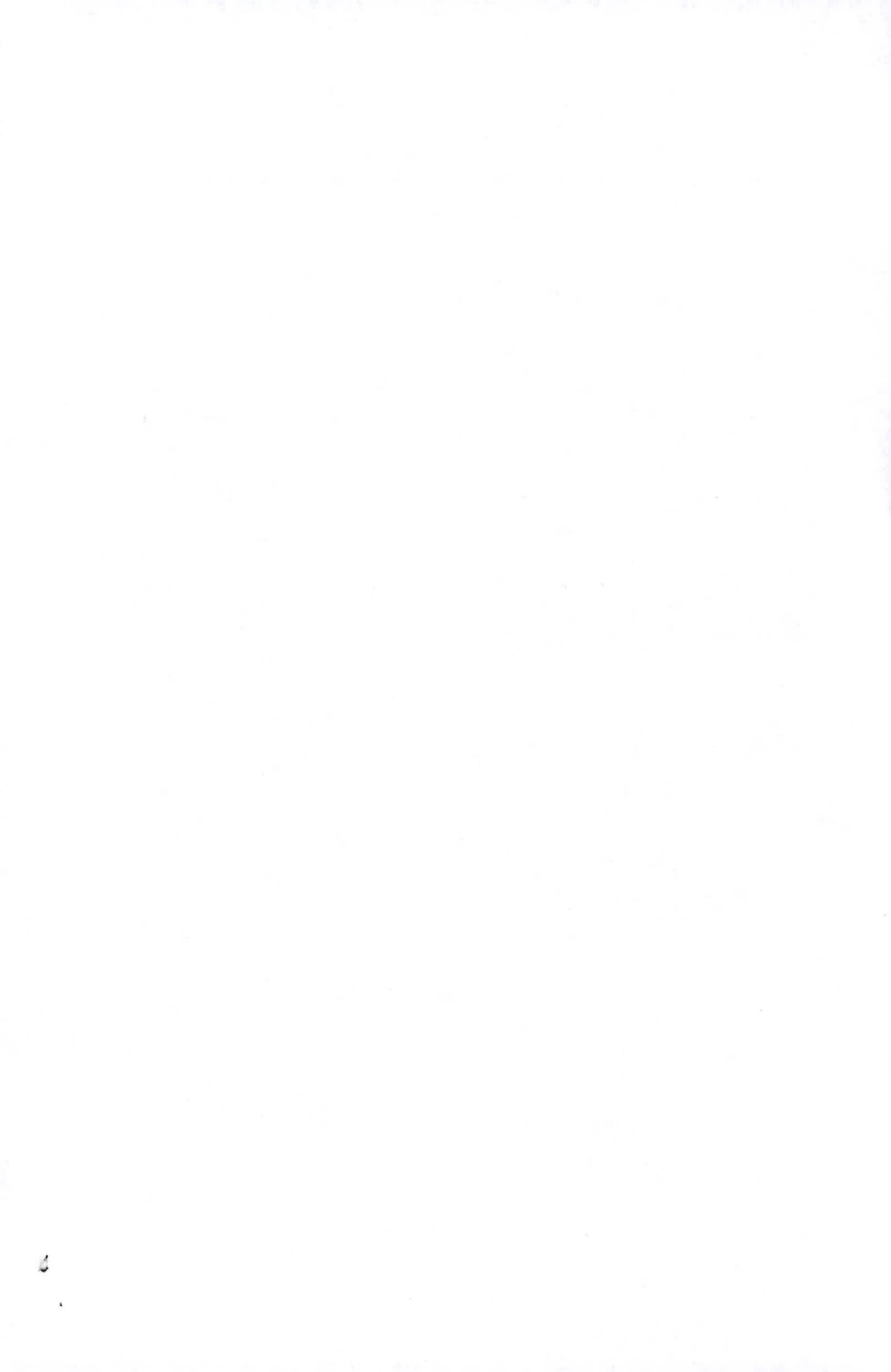
Igualmente, se fijará como nueva fecha para proferir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado por TRAUMEDIC’S en contra de SALUDVIDA E.P.S, el día 8 de agosto de 2019, la cual será notificada por estado.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder efectuada por el Dr. ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY, como apoderado de SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S en favor del Dr. JESÚS MARÍA MONROY RODRÍGUEZ identificado con la C.C 1.067.711.520 y portador de la T.P 191.824 expedida por el C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso adelantado por **SERVIFARMA DEL CARIBE** en contra de **SALUDVIDA S.A E.P.S**, por el término de tres meses.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro del proceso acumulado seguido por **TRAUMEDIC'S**, sobre los dineros de propiedad de **SALUDVIDA E.P.S** retenidos dentro del proceso seguido por **SERVIFARMA DEL CARIBE** en su contra.

**TERCERO: ORDENAR** la sustitución de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso seguido por **SERVIFARMA DEL CARIBE** en contra de **SALUDVIDA S.A E.P.S.**, en favor del proceso radicado con el No. 2017-00162 que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), seguido por **CUIDAR Y BIENESTAR S.AS** contra **SALUDVIDA E.P.S ZONAL SANTANDER**.

**CUARTO: NEGAR** la reposición del numeral primero del auto de fecha 29 de abril de 2019, con base en las consideraciones expuestas en precedencia, y **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**QUINTO: SEÑALAR** como nueva fecha para proferir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado por **TRAUMEDIC'S** en contra de **SALUDVIDA E.P.S**, el día **8 de agosto de 2019**, la cual será notificada por estado.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el Dr. **ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY**, como apoderado de **SERVIFARMA DEL CARIBE S.A.S** en favor del Dr. **JESÚS MARÍA MONROY RODRÍGUEZ** identificado con la C.C 1.067.711.520 y portador de la T.P 191.824 expedida por el C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

S.F.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario

